

SECRETARÍA. -

Se deja constancia que por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a través de los Acuerdos Números PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, **se suspendieron los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 de marzo hasta el 30 de Junio de 2020** a excepción del trámite de acciones de tutela y habeas corpus; Igualmente, el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, dispuso la suspensión de términos judiciales a través de los Acuerdos Números CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020 y CSJVAA20-17 del 20 de marzo de 2020, y autorizó el cierre extraordinario de los Despachos Judiciales ubicados en el Departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar, desde el 16 de marzo al 3 de abril de 2020, exceptuando de tal medida, entre otras, las acciones de tutela que versen exclusivamente sobre salud o que pongan en riesgo la vida del accionante, y habeas corpus. Las anteriores disposiciones, se adoptaron como medida de salubridad pública para afrontar la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del virus COVID-19.

Pasa a despacho de la señora Juez, con respuesta a oficio que decretó medida cautelar. Julio 29 de 2020.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** promovido por **WILFRIDO EFREN ANAYA SOLARTE** contra **MARIA ISABEL BARON SALAZAY, JEAN PAUL BEJARANO TABERA y YESENIA CANO ANGARITA**

Radicación: 76-147-31-03-001-2019-00191-00

Auto: 601

Vista la comunicación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, a través del cual informa que ha quedado debidamente inscrita la medida de embargo decretada respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-34698 de propiedad de la demandada YESENIA CANO ANGARITA, es del caso proceder a ordenar la diligencia de secuestro respectiva, al tenor de lo reglado en el artículo 601 del C.G.P.

Así entonces, debe disponerse la comisión respectiva, para efecto de la diligencia en trato y, el nombramiento del **SECUESTRE** para la heredad sujeta a registro antedicha.

De otro lado, se advierte que de la revisión del certificado de tradición que corresponde al predio de la referencia, se avizora que en la anotación No. 23, se registró hipoteca a favor de la señora DIANA LUSDEY RENDON VALENCIA. En consecuencia, atendiendo lo normado en el artículo 462 de la norma procesal civil, se ordenará notificarle, informándole que su crédito se hará exigible, y podrá hacerlo valer ante este Juzgado, en proceso separado o en el que se le cita,

dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación que reciba; de no hacerlo en el término señalado, únicamente podrá reclamar su crédito en este mismo proceso a través de la interposición de demanda ejecutiva, hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa (art. 463 C.G.P.).

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle:

RESUELVE:

Primero. - ORDENAR que se lleve a cabo el **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con la **Matrícula Inmobiliaria No. 375-34698** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; bien inmueble aquel que corresponde al predio urbano ubicado en la **"CARRERA 11 No. 20-18 CLES. 20 Y 21 LOS LAURELES MANZANA M, LOTE 13 MANZANA M"**, de este municipio.

Segundo. - COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL** de la ciudad, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble descrito en el numeral anterior, haciendo uso para tal fin de la potestad tipificada en el inciso tercero, del artículo 38 del Compendio General del Proceso.

El comisionado queda facultado para fijar día y hora para la práctica de la diligencia; fijarle honorarios al secuestre por su asistencia a la diligencia en la suma de \$250.000; **ADVERTIRLE** que debe rendir informe mensual de su gestión ante este Juzgado y, consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 761472031001 del Banco Agrario de esta localidad. Así mismo, se informa, que en caso de relevar al secuestre, deberá designar a uno que pertenezca a la lista de auxiliares de ese circuito. Se indica, que se le otorga al comisionado la facultad de **SUBCOMISIONAR** a la dependencia que estime pertinente, para llevar a próspero efecto lo aquí dispuesto.

Líbrese el correspondiente Despacho Comisorio, al cual se anexará (i) copia del certificado de tradición donde consta el registro del embargo previo, ii) de la demanda, iii) copia del auto que ordena el embargo, y iv) de esta providencia.

Tercero. - DESIGNAR como secuestre, a la sociedad **APOYO JUDICIAL ESPECIALIZADO S.A.S.**, representada legalmente por **YUDI ANDREA CASTRO RUIZ**, perteneciente a la Lista de Auxiliares de la Justicia de Cartago, quien podrá ser ubicada en la calle 15 No. 5-42 de Cartago, celular 316-348-8938, correo electrónico apoyojudicialespecializado@gmail.com

Cuarto. - ORDENAR al extremo activo, proceder a la **NOTIFICACIÓN** de la señora **DIANA LUSDEY RENDON VALENCIA**, en su

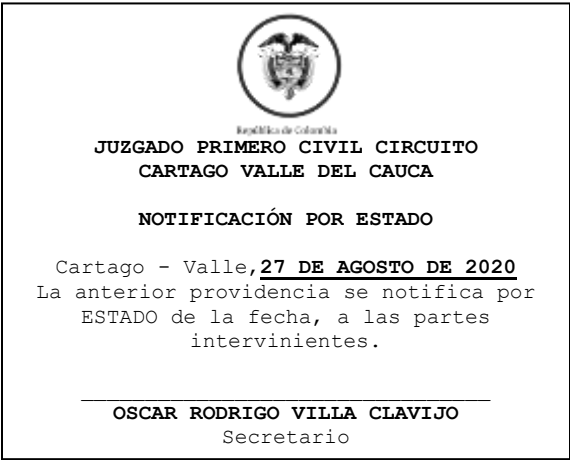
calidad de acreedora hipotecaria según consta en la anotación No. 23 del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-34698, en los términos del artículo 291 y ss del C.G.P., con el propósito de que en el término de Veinte (20) días contados desde su respectiva notificación hagan valer su créditos, sean o no exigibles; a través de formulación de demanda ejecutiva en este Juzgado en proceso separado o en el que se le cita, de no hacerlo en el término señalado, únicamente podrá reclamar su crédito en este mismo proceso a través de la interposición de demanda ejecutiva, hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa (art. 463 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

A.p.



H

Firmado Por:

LILIAM NARANJO RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a8ab26430b6704f64138fdefceacd3fc9fff48869bd3d518666db7caa0f7c55

Documento generado en 26/08/2020 02:12:00 p.m.